

DIVISIÓN DE INGENIERÍA DE ELECTRICIDAD



OFICIO CIRCULAR: 303/ACC- 1104653/DOC- 892681/

ANT.: 1.- Ley N° 20.571.

 Reglamento N° 71/2014, del Ministerio de Energía.

3.- Norma Técnica de conexión y operación de equipamiento de generación en baja tensión, emitida por la Comisión Nacional de Energía. Resolución Exenta N° 513, de fecha 20.10.2014, del a Comisión Nacional de Energía.

4.- Controversia N° 141113-000186 de fecha 14.11.2014.

MAT.: Medidas transitorias para Unidades de Generación Residencial conectadas a las redes de distribución a través de empalmes de media tensión.

SANTIAGO, 0 9 ENF 966

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

- 1.- La Ley individualizada en ANT. 1), que otorga el derecho al usuario final generar energía eléctrica para su propio consumo e inyectar los excedentes a la red de distribución eléctrica y que estos excedentes sean remunerados, entró en vigencia con la aplicación del reglamento indicado en ANT. 2), el día 22.10.2014, de acuerdo a lo prescrito en el artículo transitorio de la Ley N° 20.571.
- 2.- En controversia indicada en ANT. 4) se han planteado opacidades sobre aquellos casos de unidades de generación que se conectan a través de un empalme de media tensión, en tanto denominarse la norma técnica individualizada en ANT. 3), como norma para baja tensión.
- 3. Como cuestión previa, es necesario precisar que ni la Ley ni el reglamento establecen restricciones para la conexión de las unidades de generación por tipo de empalme o nivel de tensión, siendo la única limitante la potencia de la unidad de generación, que no debe ser superior a 100 kW y, por otra parte, que la norma técnica individualizada en ANT. 3) se manifiesta únicamente como restricciones en la discrecionalidad de los intervinientes para la conexión en baja tensión de unidades de generación residencial y no como una condición habilitante para el ejercicio del derecho consignado en el punto uno.
- 4. De esta manera, y haciéndose necesario adoptar medidas para el resguardo de los derechos de los usuarios conectados a las redes de distribución mediante empalmes de media tensión, en concreto sobre el derecho a inyectar a las redes de distribución excedentes producidos por unidades de generación residencial, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3°, número 22, de la Ley N° 18.410, esta Superintendencia establece el siguiente procedimiento transitorio de seguridad según habilita el artículo 3°, números 34 y 36, de la Ley N° 18.410;





- 4.1.Para el Equipamiento de Generación conectado a través de un empalme de media tensión, deberá aplicarse la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en Baja Tensión, dictada por la Comisión Nacional de Energía, según consta en la Resolución Exenta N° 513 del 20 de octubre de 2014.
- 4.2.La Capacidad Máxima Permitida para Equipamiento de Generación conectado en media tensión, deberá establecerse en función de lo señalado en el Título III del Decreto N° 71, del Ministerio de Energía, en particular, aplicando los siguientes criterios:
 - 4.2.1 Para establecer el impacto en la corriente que circula por la red de distribución eléctrica, la Capacidad Máxima Permitida se entenderá como la potencia del empalme, preservando que siempre el flujo de potencia en la cabecera del alimentador sea en dirección a los consumos conectados en el alimentador.
 - 4.2.2 Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la conexión del Equipamiento de Generación requiera el recambio y/o ampliación de la capacidad de los conductores y/o protecciones que se verán influenciados por su conexión, incluidos los conductores del empalme, la Capacidad Instalada Permitida será la menor entre aquella indicada en el numeral anterior y la que sea posible conectar sin requerir el recambio y/o ampliación de la capacidad de los conductores o protecciones que se verán influenciados por su conexión.

En los casos en que el Equipamiento de Generación supere la Capacidad Máxima Permitida, o que su tecnología no esté basada en inversores, se deberá realizar los estudios técnicos requeridos en la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en Baja Tensión, en función de los requisitos que establezca la Empresa Distribuidora de acuerdo a las directrices de la regulación general.

5.- En virtud de lo anterior, las empresas concesionarias deberán adoptar, oportunamente, todas aquellas medidas que fueren necesarias para permitir la conexión de las unidades de generaciones conectadas a través de un empalme de media tensión, en conformidad lo instruido en el presente oficio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Superinteneage de Electricidad y Combustibles

SCV/JNS/MHV/MCG/JCC/]co Distribución

- Empresas de Distribución de Electricidad

dris → Empresas Eléctricas AG

Colegio de Instaladores de Chile

- Acesol

- ACERA

- Trasparencia Activa

- Direcciones Regionales y Provinciales SEC (17).

ENDE

- Of. Partes

- Caso Nº 368483/